

ASUNTO:	Licencia Ambiental				Evaluación
SECTOR	Sección C. Industrias Manufactureras 19. Fabricación de productos de la refinación del petróleo				
CIU	C1921				
DOCUMENTO (S) EVALUADO (S)	Radicado	2019ER245732	18/10/2019	2412031	
QUEJA:	No				
USUARIO:	EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO - ECOAL SAS				
EXPEDIENTE:	SDA-07-2012-1421				
NIT:	900.475.458 – 2				
REPRESENTANT E LEGAL:	BLANCA NANCY CHAPARRO PULIDO	C.C. :			51.692.704
DIRECCIÓN:	KR 35 No. 10 - 20 *				
BARRIO:	524 - PENSILVANIA	TELEFONO:			4124414
LOCALIDAD:	16 - PUENTE ARANDA	CUENCA:			Fucha
UPZ:	108 - ZONA INDUSTRIAL	Subcuenca:			---
CHIP Predio:	AAA0035RNBR	Dirección CHIP:			KR 35 10 - 20
Uso del suelo:	Industrial				
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	No	Cuerpo hídrico afectado			No
		Acto administrativo que alindera el cuerpo hidrico (Fuente del dato)			
VIABILIDAD TÉCNICA PARA OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL					No
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS					Si



***Imagen No 01.** Ubicación del predio en la nomenclatura urbana Kr 35 No 10 – 20 Localidad Puente Aranda tomado del Sistema de Norma urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINUPOT



1. OBJETIVO

Evaluar la información presentada por el usuario EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO - ECOAL SAS en el radicado SDA No. 2019ER245732 de 18/10/2019, a través de la cual presenta recurso de reposición frente a la Resolución SDA No. 1452 de 21/06/2019, “Por la cual se niega una solicitud de licencia ambiental para el proyecto recolección, movilización, almacenamiento y procesamiento de residuos peligrosos”.

2. ANTECEDENTES

El presente concepto se emite con los antecedentes encontrados en el expediente SDA - 07- 2012 - 1421 y en el sistema de información de la entidad – FOREST.

2.1. Expediente 1 - SDA - 07- 2012 – 1421

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Radicado	151270	22/11/2011	Por la cual el representante legal de la empresa solicita a esta Secretaría los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto en mención.	Se emiten mediante oficio 163716 de 2011
Oficio	163716	16/12/2011	En respuesta a la solicitud del Usuario se emiten los términos de referencia para el proyecto indicado, en un total de (49) Folios.	Ninguna

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Radicado	008375	17/01/2012	EL usuario solicita un concepto sobre el manejo de aceite ya tratado y la necesidad u objeto de tramitar licencia ambiental para dicha actividad.	Se responde con oficio 051298 de 21/04/2012
Oficio	051298	21/04/2012	Se responde al usuario informando que la actividad de almacenamiento y aprovechamiento de aceite ya tratado proveniente de una empresa que cuente con licencia ambiental no requiere tramitar o contar de licencia ambiental para desarrollar dicha actividad.	Ninguna
Radicado	099140	17/08/2012	Por el cual el usuario realiza la solicitud del trámite de registro de movilizadores de aceite usado.	Se responde con oficio 159944 de 23/12/2013
Oficio	159944	23/12/2012	El grupo jurídico de la SRHS en verificación de la información presentada para el trámite de movilizador de aceite usado, solicita realizar el pago por el servicio de evaluación del trámite de movilización de A.U.	Responde con Radicado 019885 de 2013
Radicado	099150	17/08/2012	Por el cual el usuario realiza la solicitud del Trámite de Licencia Ambiental para el proyecto descrito en el objeto del presente concepto.	Evaluated en el CT 5690 de 2019
Requerimiento	113850	30/10/2012	Una vez revisada la información presentada en la solicitud del trámite de licencia ambiental se requiere al usuario presentar la siguiente información complementaria: <ul style="list-style-type: none"> - Costo estimado de inversión y operación del proyecto. - Certificado del Ministerio de Interior sobre presencia de comunidades Étnicas. - Certificado del INCODER. 	Responde con Radicado 119830 de 2012
Radicado	119830	03/10/2012	En respuesta al oficio 113850 de 2012 el usuario informa que el costo se presentó en la solicitud de la licencia ambiental sin embargo presenta una copia, informa que se presentó la solicitud de los certificados del ministerio del interior e INCODER y que una vez las	Se emite Auto 1326 de 18/07/2013

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			entidades emitan los certificados se radicarán en la SDA.	
Auto 2013EE088646	1326	18/07/2013	Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de Licencia Ambiental.	Fecha de Notificación 09/08/2013 Fecha de Ejecutoria: 12/08/2013
Oficio	090717	22/07/2013	Por el cual se informa al representante legal de la empresa en cuestión sobre el Auto 1326 de 2013.	Ninguna
Auto 2013EE061096	00896	28/05/2013	Por el cual se inicia el trámite administrativo ambiental para obtener el registro de movilizador de aceite usado.	Se evalúa en CTE 4601 de 2013
Auto	1326	18/07/2013	Inició trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de Licencia Ambiental, solicitado por la sociedad EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S.	Ejecutoriado el 12 de agosto de 2013
Concepto Técnico	4601	19/07/2013	El cual establece viable otorgar el registro de movilizador para el vehículo de placas TLM 188.	En análisis jurídico
Oficio	092893	24/07/2013	La SRHS – Grupo de Hidrocarburos, requiere al representante legal presentar el complemento del plan de contingencias para la movilización de aceite usado.	Ninguna
Radicado	080333	05/07/2013	El usuario mediante derecho de petición solicita información sobre el estado del trámite de licencia ambiental.	Se responde con oficio 090649 de 2013
Oficio	090649	22/07/2013	En respuesta al derecho de petición se le indica al Usuario que se emitió Auto No 1326 18/07/2013 donde se le da inicio a la solicitud de licencia ambiental.	Ninguna
Radicado	102472	12/08/2013	El usuario remite certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH	Evaluable
Auto	01943	02/09/2013	Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se ordena la apertura de un expediente de carácter sancionatorio.	Bajo radicado 2013EE113276
Concepto técnico	08191	29/10/2013	Por medio del cual se evalúa el estudio de impacto ambiental y se realizan unos requerimientos.	Bajo radicado 2013IE146163

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Informe técnico	0870	23/03/2014	Por medio del cual se realiza una aclaración al concepto técnico 0891 del 29/10/2013 y se precisan unos requerimientos	Bajo radicado 2014IE052086 Acogido mediante Auto de Requerimiento No 1903/2017
Auto de Requerimiento	1903	4/07/2017	Mediante el cual se establecen los requerimientos solicitados en el concepto 870 del 23/03/2014	Fecha de Notificación: 18/09/2017 Fecha de Ejecutoria: 19/09/2017
Radicado	261411	21/12/2017	Por medio del cual se entrega la información solicitada en el auto 1903 del 4/07/2017	Evaluated en el CT 5690 de 2019
Concepto técnico	2942	15/03/2018	Desde el punto de vista técnico se considera VIABLE renovar el Registro Único de Movilización de Aceite Usado No. 033 del 2013, de la sociedad ECOAL S.A.S., con Nit: 900.475.458-2, con vigencia de (3) años.	Acogido mediante Resolución 912 de 2018.
Resolución	912	02/04/2018	Por la cual se renueva un registro único de movilización de aceites usados y se toman otras determinaciones	Bajo radicado 2018EE67860
Radicado	90116	24/04/2018	El usuario ECOAL SAS solicita a través de derecho de petición se cancele, revierta y eliminen errores de radicación que puedan afectar el trámite normal de licencia ambiental.	Se emite respuesta a través de oficio 2018EE103928
Radicado	103928	09/05/2018	Informa que se asignó el radicado 2017ER261411, al expediente correspondiente a ECOAL S.A.S., SDA-07-2012-1421.	Ninguna
Oficio	239060	11/10/2018	Notificación Resolución No. 00912 de 2018.	Ninguna
Auto de reunida de información	5915	13/11/2018	Por medio del cual se declara reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo de Licencia Ambiental.	Ninguna
Concepto técnico	5690	12/06/2019	Se sugiere al Grupo Jurídico emitir pronunciamiento de fondo teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico Numeral 7, entre otros, Presentar nuevo	Acogido mediante Resolución 1452 de 2019

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			Trámite de Solicitud de Licencia Ambiental.	
Resolución	1452	21/06/2019	Por la cual se niega una solicitud de licencia ambiental para el proyecto "recolección, movilización, almacenamiento y procesamiento de residuos peligrosos"	Notificado por aviso el 3/10/2019
Radicado	245732	18/10/2019	Recurso de reposición frente a la Resolución SDA No. 1452 de 2019.	Se evalúa en el presente concepto.
Radicado	35715	14/02/2020	Solicita informe sobre el estado del trámite del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019.	Atendido mediante oficio 37284 de 2020.
Oficio	37284	17/02/2020	Informa que teniendo en cuenta los argumentos técnicos expuestos en su escrito y la información aportada, se requirió la evaluación técnica del recurso, la cual se encuentra en ejecución. Una vez expedido el correspondiente concepto técnico se procederá a expedir el acto administrativo por el cual se dará respuesta de fondo a sus peticiones.	Ninguna
Oficio	60283	18/03/2020	Informa que revisado el documento el mismo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011; así mismo se observa que en su recurso presenta argumentos de orden técnico, razón por la cual se realizará el respectivo análisis de sus planteamientos por parte del grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental, con el fin de proceder el respectivo acto administrativo por el cual se resuelva de fondo su trámite.	Ninguna
Radicado	200317	10/11/2020	Solicita informe sobre el estado del trámite del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019.	Atendido mediante oficio 224336 de 2020.
Oficio	224336	11/12/2020	Informa que una vez revisado el documento observamos que el mismo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011; así mismo hemos observado que en su Recurso presenta argumentos de orden	Ninguna

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			técnico. Por esta razón, se está adelantando el respectivo análisis de sus planteamientos por parte del grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental. Una vez culmine este análisis, procederemos a emitir el respectivo acto administrativo por el cual se resuelva de fondo su trámite.	

3. INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado SDA No. 2019ER245732 de 18/10/2019	
Información Remitida	
El usuario interpone recurso de reposición contra la Resolución SDA No. 1452 de 2019, mediante la cual se niega solicitud de licencia ambiental, de la siguiente manera:	
I. Oportunidad para interponer el recurso de reposición II. El acto recurrido III. Fundamentos del recurso IV. Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso de reposición V. Análisis técnicos y jurídicos que sustentan el recurso de reposición VI. Pruebas y anexos	
Observaciones	
En el numeral 4 del presente concepto técnico se analizan los fundamentos técnicos presentados por el usuario.	

4. EVALUACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN 1452 de 2019 PRESENTADA POR EL USUARIO MEDIANTE RADICADO SDA No. 2019ER245732 DE 18/10/2019

Frente a la no presentación de los planos de origen de cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo a al suelo y la identificación de la fuente receptora.
<p>La Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., mediante el radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, presentó como Anexo 5 el plano denominado adecuación bodega, diques y tanques en el cual se muestra la planta actual, proyectada y mezanine que incluye áreas, equipamiento y las redes hidrosanitarias por tipo, que entregan de forma separada a la red de alcantarillado público Carrera 35, desde la caja de inspección externa ubicada frente al inmueble, así mismo en el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos presentado como anexo del radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, se indica como cuenca hidrográfica Fucha.</p> <p>No obstante, en el Auto 1903 del 4 de julio del 2017 no se solicita un soporte adicional.</p>
Observaciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", estableció en el artículo 13 que "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera improcedente evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

En lo referente a la no presentación del flujo de descarga, se resalta que:

Como Anexo 8 del radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 se presentó el formulario de solicitud de permiso de vertimientos en el cual se diligenció la casilla de intermitente en la sección información tipo de vertimiento, corroborando la expresión usada en el Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 batch o lote.

Lo anterior teniendo en cuenta que el tratamiento de las aguas no se ejecuta de manera continua sino en el momento que se cumple con un volumen mínimo, para hacer el proceso viable desde el punto de vista técnico y económico.

Observaciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", estableció en el artículo 13 que "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera improcedente evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

Respecto a la caracterización actual del vertimiento existente y la ubicación de la operación del sistema y sus memorias técnicas, se precisa que:

Tal cual como se evaluó en el Concepto Técnico 05690 del 12 de junio de 2019 acogido a través de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019 página 42 y 43, se estableció de acuerdo con la evaluación técnica efectuada por esta Autoridad ambiental, que la empresa cumple este ítem habiendo manifestado que, "cualquier tipo de agua generada dentro de la fase de construcción pruebas y/u operación, será tratada a través de sistemas primarios, posteriormente almacenada en bidones o isotanques y finalmente dispuesta a través de un gestor externo". Al respecto es preciso indicar que una vez la planta haya sido estabilizada y se entre en operación, la empresa iniciará con los vertimientos al alcantarillado, garantizando el cumplimiento de los parámetros de la normativa ambiental vigente, tal como quedo establecido en el estudio de impacto ambiental.

De otra parte, mediante el radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, se presentó como Anexo 5 el plano denominado adecuación bodega, diques y tanques en el cual se muestran las obras proyectadas para la infraestructura que incluye, redes hidrosanitarias diferenciadas por tipo con colores.

Para el caso de la red de agua residual no doméstica de color rojo se ubican también las unidades en piso, tubería de conducción y localización de la planta de tratamiento de agua residual que luego entrega los vertimientos a la red de alcantarillado público Carrera 35, desde la caja de inspección externa ubicada frente al inmueble.

No obstante, en el Auto 1903 del 4 de julio del 2017 no se solicita información adicional respecto a este tema.

Observaciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", estableció en el artículo 13 que "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera improcedente evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

En lo relacionado al concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal, es importante aclarar lo siguiente:

Si bien, mediante radicado con número 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, se presentó como soporte de la solicitud de licencia ambiental el concepto del uso del suelo emitido por Curaduría Urbana 1 Provisional No 11-1-00312, en el cual se precisa que el predio ubicado en la carrera 35 No. 10- 20 se encuentra en la UPZ 108 uso del suelo Industrial conforme a lo establecido en el Decreto 190 de 2004; sin embargo, para la autoridad ambiental, no es suficiente, en el entendido que dicho certificado precisa el aval exclusivamente para la actividad de procesamiento y almacenamiento de aceite usado, excluyendo las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de los demás Respel como son Borrás y aguas hidrocarbурadas, Filtros de aceite contaminados con Hidrocarburos y Baterías ácido plomo.

(...)

Así las cosas, se tiene que el concepto en mención, delimita la destinación y el uso del suelo, mientras que la Licencia Ambiental autoriza un proyecto, obra o actividad, por lo tanto, no es aceptable el argumento de la autoridad ambiental, cuando manifiesta que si bien, en el concepto del uso del suelo allegado en el 2012, únicamente se autoriza sobre el predio ubicado en la carrera 35 No. 10 - 20 la actividad comercial de procesamiento y almacenamiento de aceite usado y no se entiendan como avaladas las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de los demás Respel como son borras y aguas hidrocarburadas, filtros de aceite contaminados con Hidrocarburos y Baterías ácido plomo, las cuales corresponden a actividades del giro ordinario de la actividad principal del proyecto "Recolección, Movilización, Almacenamiento y Procesamiento de Residuos Peligrosos".

No obstante lo anterior, se informa que se solicitó ante la curaduría urbana un alcance al concepto presentado del 2012 a las actividades que se pueden desarrollar sobre el predio ubicado en la carrera 35 No. 10 - 20, precisándose por parte de esta que, el uso de Almacenamiento y Procesamiento de Aceite Usado, se asimila a una actividad Industrial (H), la cual conforme a la descripción del proyecto que se presentó para la obtención del concepto abarca, los siguientes usos: almacenamiento y aprovechamiento de los demás Respel como son borras y aguas hidrocarburadas, filtros de aceite contaminados con hidrocarburos y baterías ácido plomo.

Como consecuencia de lo anterior se puede establecer que el predio localizado en la carrera 35 No. 10 - 20, se encuentra ubicado en un uso de suelo industrial compatible con las actividades desarrolladas, tal como se indicó en las conclusiones señalas del numeral 7 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019.

Observaciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", estableció en el artículo 13 que "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera improcedente evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

Comentado [S1]:

En lo relacionado al pago por concepto de evaluación, se considera:

Como anexo al radicado con número 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, se adjuntó copia del recibo de pago realizado para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, justificando que en este se incluyen la totalidad de las autorizaciones ambientales ligadas a los impactos ambientales del proyecto, decisión que fue tomada teniendo en cuenta la aclaración brindada en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Sin embargo y como quedo probado en el presente escrito de recurso de rescisión, el permiso de vertimientos ya no exigible, toda vez que operó la derogatoria tacita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, como consecuencia de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Comentado [S2]:

Observaciones

Una vez revisado el radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, no se identificó el anexo manifestado por el usuario, tal como se identifica en la siguiente imagen:

ANEXOS: Complementación y actualización de la información. (87 Folios)

ANEXO 1. Resolución CAR N° 1144/12 Permiso Emisiones GERDAU DIACO.
ANEXO 2. Plan de Abandono y restauración final actualizado.
ANEXO 3. Instructivo de manejo adecuado de RESPEL para clientes y generadores. Protocolo de recepción de RESPEL.
ANEXO 4. Listados de verificación de cumplimiento normativo.
ANEXO 5. Informe de análisis de sismo resistencia de la estructura existente (con 3 planos).
ANEXO 6. Complementación de la socialización del Proyecto ECOAL SAS a la comunidad.
ANEXO 7. Cartografía del área de influencia del proyecto (6 mapas).
ANEXO 8. Documentos Formulario de solicitud de permiso de vertimientos y actualización de Solicitud de Licencia Ambiental.

Al respecto, la observación realizada en la tabla del numeral 4.1.2 (Permiso de vertimientos) referente al pago por concepto de evaluación del permiso de vertimientos hace referencia a que el usuario realizó un pago por seguimiento y no por evaluación. Así las cosas, la respuesta del usuario no justifica la situación presentada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", estableció en el artículo 13 que "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera improcedente evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

En cuanto al plan de gestión integral de residuos peligroso, es importante indicar que:

Es importante indicar que, en el estudio de impacto ambiental presentado a través del radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, se usaron como herramienta, los diagramas de flujo de cada uno de los procesos (Páginas 46 a 55) para determinar los residuos peligrosos que se generarían en el proyecto y las etapas en las cuales esto ocurriría, es decir se identificaron las fuentes de generación de RESPEL. Así mismo,

(...)

Se hace necesario aclarar que si bien estas medidas a implementar son necesarias para la gestión integral de los residuos peligrosos, al presentar la Ficha 7 dentro del PMA no reemplaza el diseño e implementación del PGRIP, ya que este documento hace parte de las medidas a efectuar para garantizar la gestión de los residuos peligrosos de manera integral, no obstante y en cumplimiento del literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015) se establece que: "... Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental...", en ese sentido y tal como lo establece la normativa antes citada, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos se encuentra en las instalaciones de ECOAL S.A.S para su revisión y verificación en la respectiva actividades de seguimiento y control ambiental.

También cabe anotar que en la página 45 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019, se hace la siguiente observación respecto a la generación de residuos: *"El usuario indica que los respel generados en las actividades de mantenimiento de vehículos y equipos, serán incluidos en el PGIRESPEL y en la ficha No 7 Manejo de residuos peligrosos. Sin embargo, no remite documento PGIRESPEL para revisión"*, con base en esta observación, se asigna la evaluación de CUMPLE para este ítem, evidenciando inconsistencias en la evaluación del EIA respecto al manejo de residuos peligrosos a lo largo del concepto técnico 05690 del 12 de junio de 2019.

Es importante, resaltar que en el Auto de requerimiento 1903 del 4 de julio de 2017 no se solicitó la presentación del PGIRESPEL.

Observaciones

Una vez consultados los radicados SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012 y 2017ER261411 de 21/12/2017, no se encontró el PGIRESPEL. A su vez, revisados los requerimientos anteriores a la elaboración del concepto técnico SRHS No. 5690 de 2019 se identificó que, no se solicitó la presentación del mencionado documento.

Sin embargo, una vez consultados los antecedentes del usuario se identificó que mediante concepto técnico 2942 de 15/03/2018 (2018IE54420), esta SRHS estableció en el numeral 4.2.3 que *"El usuario no cuenta con Plan de Gestión de Residuos Peligrosos."*

Asimismo, mediante concepto técnico 10194 de 24/11/2020 (2020IE211298), de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos, la SRHS estableció en el numeral 5.1 que *"Durante la visita técnica del 11/09/2020, no se aportó el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos - PGIRESPEL del usuario."*

Con base a las anteriores evidencias es preciso indicar que en las visitas de control y vigilancia realizadas al usuario, se ha establecido que no cuenta con PGIRESPEL.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento del literal b del artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015.

Frente a la no presentación de la caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, nos permitimos indicar:

La Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., en su Capítulo 3 del Estudio de Impacto ambiental entregado a través del comunicado radicado número 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, presentó la caracterización del área de influencia del proyecto en todas las dimensiones ambientales, sociales y económicas a partir de documentos oficiales de entes gubernamentales, informes técnicos y de investigación de instituciones públicas o privadas e información recolectada en campo por profesionales especializados, es decir que el análisis se realizó con base en información primaria, teniendo en cuenta las fuentes de información sugeridas en el Capítulo I de la metodología general para la presentación de estudios ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así mismo es importante indicar que, a través del radicado con número 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 (página 4), se aclaró que la metodología usada para la zonificación ambiental del área de influencia fue la sugerida en la metodología general para la presentación de estudios ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 2010, para lo cual se analizó la información cartográfica obtenida en los sistemas de información geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Fondo de Prevención y Atención de Emergencias-FOPAE hoy Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, a partir de la información recolectada y del proceso productivo a licenciar se definió el área de influencia directa e indirecta.

Ahora bien, frente a los planos del Área de Influencia del proyecto, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, mediante el Auto 1903 del 4 de julio de 2017, solicitó la entrega de mapas para la caracterización de riesgos generados desde el componente geológico hacia la operación de recolección y transporte, entre los cuales se encontraba: *Mapa Geológico del Área de Influencia Indirecta*, *Mapa Geomorfológico*, *Mapa de Pendientes y riesgos sobre las instalaciones fases o actividades del proyecto*, el *Mapa Geotécnico del Área de Influencia Directa*; información que fue presentada junto con su respectivo análisis en las páginas 31 a 39 del comunicado radicado con número 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017.

Del análisis técnico realizado por la SDA a los mapas entregados, en las páginas 37 a 40 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019, se evalúan como cumplidas los requerimientos efectuados mediante el Auto 1903 del 4 de julio de 2017 en cuanto a la caracterización ambiental, específicamente en los componentes de geología, sismología, geomorfología, geotécnica e hidrología.

(...)

Por otra parte y respecto a la descripción del recurso hídrico y del componente físico ambiental, se presentó en el Capítulo 3 del radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 una descripción detallada de las fuentes de agua superficial cercanas al proyecto (página 109) y del componente paisajístico se tuvo en cuenta principalmente la descripción de la Flora presente en el área de influencia (páginas 123 a 126).

En relación con la ubicación de sitios de importancia arqueológica, histórica o cultural ubicados dentro del área del proyecto, en las páginas 142 a 144 del Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 se presenta la identificación y descripción de los sitios e inmuebles de importancia histórica y cultural del sector, relacionados con su ubicación (dirección), adicional a esto, en el numeral 3.4.6 *Aspectos arqueológicos* se relaciona el concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en el cual se declara que el predio no tiene afectación patrimonial, información fortalecida y complementada a través del concepto del Ministerio del Interior presentado a través del Radicado 2012ER119830 del 3 de octubre de 2012, en el que informa de la no presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras, consejos comunitarios ni títulos colectivos en el área del proyecto.

(...)

Con base en el contenido de los certificados allegados, es posible determinar que no es necesaria la presentación de un plano en el que se identifiquen y ubiquen sitios de importancia arqueológica, histórica, cultural ubicados dentro del área del proyecto, toda vez que, con base en la información radicada antes referida, se puede evidenciar que no existen estos sitios.

Por último, en la página 27 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019 se evalúa que la información respecto a comunidades étnicas, dimensión demográfica, dimensión cultural y aspectos arqueológicos se presenta completa.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se puede establecer que la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., en respuesta al Auto del 4 de julio de 2017 aportó la información solicitada para complementar la caracterización del Área de Influencia directa e indirecta.

Observaciones

Al respecto, se indica que en el concepto técnico No. 5690 de 2019, en ningún numeral se establece que el usuario no presenta la caracterización ambiental del área de influencia. Específicamente, en el numeral 2 de la tabla que se encuentra en el numeral 5.2 del mencionado concepto se indica que *“El usuario presenta la caracterización del área de influencia del proyecto. Sin embargo se relaciona información técnica secundaria desactualizada, no se describe metodología ni criterios específicos para la definición del área de influencia. No hay planos que detallen el AID y AII. No hay descripción de la totalidad del recurso hídrico y de los paisajes protegidos y de importancia visual que abarca el AID y AII. No se identifican y ubican en planos sitios de importancia arqueológica, histórica, cultural ubicados dentro del área del proyecto.”*.

Por otro lado, el solicitante manifiesta "(...) que el análisis se realizó con base en información primaria (...)"; sin embargo, en la información presentada en los radicados SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012 y 2017ER261411 de 21/12/2017, se identifica que, a excepción de la información presentada para el medio socioeconómico, toda la información utilizada es secundaria. No obstante, la observación no es porque la información fuese secundaria, si no, porque la misma se encuentra desactualizada, a lo cual el solicitante no hace referencia.

En cuanto a la parte en la cual aclara "(...) que la metodología usada para la zonificación ambiental del área de influencia fue la sugerida en la metodología general para la presentación de estudios ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 2010 (...)", se precisa que la observación realizada en el concepto técnico No. 5690 de 2019 hace referencia a la metodología y criterios para la definición del área de influencia, no de la zonificación ambiental.

El solicitante en el radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012 establece que:

El área de influencia directa del proyecto en un radio promedio de 500 metros, está ubicada al oriente de la localidad de Puente Aranda y corresponde al área limitada por el norte con la Avenida Calle 13, por el sur con la Avenida de los Comuneros, por el occidente con la Avenida Ferrocarril del Sur y por el oriente con la Carrera 30. Las características de esta área se describen más adelante.

Acerca del Área de Influencia Indirecta (AII), en el mismo radicado el solicitante manifiesta:

Como área de influencia indirecta, puede decirse que el proyecto abarca la totalidad de la ciudad, considerando que dentro de las actividades específicas del proyecto están las siguientes:

- ◆ La recolección y movilización de los aceites usados.
- ◆ La comercialización del producto procesado.
- ◆ La disposición final como combustible en las instalaciones de terceros.

Tal como se puede observar, el solicitante indica cual es el Área de Influencia Directa (AID) y el Área de Influencia Indirecta (AII); sin embargo, no precisa cómo fueron establecidos. Cabe resaltar que las áreas de influencia deben ser definidas teniendo en cuenta dónde se manifestarán los impactos ambientales, para lo cual se debe considerar la caracterización ambiental y la evaluación de los impactos, situación que no es analizada por el solicitante. Específicamente, el área de influencia del proyecto se define teniendo en cuenta la superposición de las áreas de influencia de cada componente (abiótico, biótico y socioeconómico).

Frente a los planos del área de influencia del proyecto, el solicitante argumenta que presentó mediante radicado SDA No. 2017ER261411 21/12/2017 los mapas requeridos en el Auto SDA No. 1903 de 2017 y relaciona "(...) Mapa Geológico del Área de Influencia Indirecta, Mapa Geomorfológico, Mapa de Pendientes y riesgos sobre las instalaciones fases o actividades del proyecto, el Mapa Geotécnico del Área de influencia Directa (...)". Sin embargo, en el numeral 2 de la tabla de "INFORMACIÓN NORMATIVA" "Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA" – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019, se establece que "(...) No hay planos que detallen el AID y AII. No hay descripción de la totalidad del recurso hídrico y de los paisajes protegidos y de importancia visual que abarca el AID y AII."

Tal como se puede identificar, la observación realizada hace referencia a la cartografía del área de influencia del proyecto; no a la cartografía de los componentes abióticos, bióticos y socioeconómicos.

Por otro lado, el solicitante indica que “(...) presentó en el capítulo 3 del radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 una descripción detallada de las fuentes de agua superficial cercanas al proyecto (página 109) y del componente paisajístico se tuvo en cuenta principalmente la descripción de la Flora presente en el área de influencia (páginas 123 a 126).”.

En relación con lo anterior, en el numeral 2 de la tabla de “INFORMACIÓN NORMATIVA” “Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA” – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019 se establece que “No hay descripción de la totalidad del recurso hídrico y de los paisajes protegidos y de importancia visual que abarca el AID y AII.”, por lo cual se procedió a consultar la información relacionada por el solicitante encontrando que, si bien es cierto que realiza una descripción en el numeral 3.2.6.1 del radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012, ésta solo abarca el canal Comuneros y al río Fucha. Sin embargo, acorde con el Área de Influencia Indirecta (AII) definida por el solicitante, debería incluir toda la red hídrica del Distrito Capital.

Por otro lado, en el numeral 3.3.1 del radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012, el solicitante presenta información acerca de la flora en el área de influencia del proyecto, limitándose a la zona y a la localidad en la que se ubica el proyecto. A su vez, en el numeral 3.3.3 del mismo documento, el solicitante presenta información de la estructura ecológica principal, sin incluir el sistema de áreas protegidas del Distrito Capital. Sin embargo, acorde con el Área de Influencia Indirecta (AII) definida por el solicitante debería incluir toda la estructura ecológica principal del Distrito Capital.

Con relación a los sitios de importancia arqueológica, histórica o cultural ubicados dentro del área del proyecto, el solicitante indica que “(...) en las páginas 142 a 144 del Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 se presenta la identificación y descripción de los sitios e inmuebles de importancia histórica y cultural del sector, (...) en el numeral 3.4.6 Aspectos arqueológicos se relaciona el concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en el cual se declara que el predio no tiene afectación patrimonial, información fortalecida y complementada a través del concepto del Ministerio del Interior presentado a través del Radicado 2012ER119830 del 3 de octubre de 2012, en el que informa de la no presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras, consejos comunitarios ni títulos colectivos en el área del proyecto.”. A su vez, señala que “Con base en el contenido de los certificados allegados, es posible determinar que no es necesaria la presentación de un plano en el que se identifiquen y ubiquen sitios de importancia arqueológica, histórica, cultural ubicados dentro del área del proyecto, toda vez que, con base en la información radicada antes referida, se puede evidenciar que no existen estos sitios.”.

Al respecto, se identifica una limitada identificación de los sitios de interés ubicados dentro del área de estudio. Asimismo, es preciso indicar que la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010), establece que se deberán elaborar los mapas temáticos tendientes a definir las áreas zonificadas, dentro de los cuales se encuentra las áreas de importancia social tales como asentamientos humanos, de infraestructura física y social y de importancia histórica y cultural. Así las cosas, el solicitante si debe presentar el respectivo mapa.

En este sentido, se mantiene el incumplimiento identificado en el numeral 2 de la tabla de “INFORMACIÓN NORMATIVA” “Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA” – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019.

Frente a la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, se precisa:

De acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales del año 2010, aplicable al trámite que nos ocupa por haberse radicado en vigencia del Decreto 2820 de 2010, se hace en mención al Análisis Costo Beneficio Ambiental - ACB, en el cual se compara los beneficios y costos ambientales que recibiría la sociedad en razón a la ejecución del proyecto *"Recolección, Movilización, Almacenamiento y Procesamiento de Residuos Peligrosos"*.

Bajo ese entendido, le es aplicable la Resolución 1669 de 2017, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, define como lineamiento, que la evaluación económica de los impactos ambientales debe ser ejecutada únicamente para los que han sido priorizados y que no cuenten con medidas efectivas para su prevención, mitigación, compensación y corrección, así las cosas, la Empresa de Combustible Alterno - ECOAL S.A.S., si bien no presentó una valoración económica de los impactos ambientales, si realizó una evaluación, en la que se establece la magnitud y la trascendencia de los impactos haciendo uso de la jerarquía de la mitigación previamente señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa de Combustible Alterno – ECOAL, realizó una priorización de impactos ambientales, luego de lo cual se establecieron las medidas de prevención, control y mitigación, las cuales fueron plasmadas en las fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental, que incluyen los costos asociados a su implementación.

Así las cosas, con las acciones de control y mitigación para cada uno de los impactos ambientales asociados al proyecto a implementar por la Empresa de Combustible Alterno - ECOAL S.A.S. se internalizan los impactos que de hecho y conforme a sus características no causan una afectación a la comunidad, sino que están directamente relacionados con los procesos y las instalaciones de la Empresa de Combustible Alterno - ECOAL S.A.S.

Con fundamento en lo anterior, no compartimos el resultado de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el entendido de establecer que la Empresa de Combustible Alterno - ECOAL S.A.S., no realizó una evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, toda vez que se puede demostrar que a través de las fichas de manejo se evaluó la magnitud y trascendencia los impactos, así mismo, se señalaron los costos de implementación de las acciones de prevención y control para cada uno de estos.

Por consiguiente, solicitamos a la Secretaria Distrital de Ambiente no considere como un criterio relevante dentro de la evaluación para el otorgamiento de la licencia ambiental, teniendo como sustento lo aquí manifestado.

Observaciones

De acuerdo con lo anterior, se identifica que el solicitante no diferencia entre la evaluación económica ambiental y los costos asociados a la ejecución del plan de manejo.

Al respecto, la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010) establece como requisito la Evaluación Económica en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo propósito es identificar y estimar el valor económico de los impactos ambientales de tal manera que estos puedan incluirse dentro del análisis de evaluación económica ambiental del proyecto y contribuir en la determinación de la viabilidad del mismo.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento identificado numeral 6 de la tabla de “INFORMACIÓN NORMATIVA” “Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA” – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019.

En lo relacionado a la no presentación de la evaluación de los impactos ambientales y análisis de riesgos, se indica que:

La empresa como soporte de la solicitud de licencia ambiental, presentó en su capítulo 9 del Estudio de Impacto Ambiental, radicado con número 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 el Plan de Contingencias, en el cual se analizan los escenarios de riesgo para el proyecto, las instalaciones y las personas involucradas en este, además de los riesgos se establecieron las posibles consecuencias e impactos que podría causar cada escenario al proyecto, el ambiente y las personas y con base en eso se definieron los procedimientos o protocolos a seguir en caso que se materialice dichos riesgos, de esta manera se plantean las medidas a tomar para minimizar, mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que deriven de las contingencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que si se estudiaron los riesgos e identificaron y evaluaron los posibles impactos y consecuencias no solo al ambiente sino también al proyecto; se hace necesario aclarar que en el Estudio de Impacto Ambiental se realiza la evaluación de los impactos ambientales del proyecto en su transcurso normal, y la identificación de riesgos y posibles impactos se hace en el Plan de Contingencias, relacionado con los impactos de las posibles desviaciones en la ejecución normal del proyecto.

Sin embargo, en la evaluación enunciada en la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019 página 22, se establece como cumplimiento a dicho aspecto así “Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos”

Observaciones

De acuerdo con lo anterior, se identifican errores conceptuales entre la evaluación ambiental y el plan de contingencia.

Al respecto, en la evaluación ambiental se deben identificar, describir y evaluar los posibles impactos sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, que puedan originar las actividades relacionadas con el proyecto en estudio, dentro de las que se deben incluir los aspectos ambientales relacionados con los riesgos susceptibles de generar impactos.

En el plan de contingencia se debe realizar un análisis de vulnerabilidad y de riesgos, con el fin de establecer las medidas a tener en cuenta en caso tal que un riesgo se materialice. Sin embargo, no se valora el impacto de su ocurrencia.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento identificado numeral 4 de la tabla de "INFORMACIÓN NORMATIVA" "Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA" – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019.

En lo relacionado a la actualización de las fichas de manejo ambiental, se resalta que:

De acuerdo con la evaluación efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se manifiesta en la página 22, que las Fichas No. 3 y 9 no apuntan a los principales impactos identificados, sin embargo, en la página 28 se especifica que son las Fichas No. 3 y 5, por tanto, no hay claridad sobre las Fichas para las cuales se dice que no apuntan a los principales impactos ambientales identificados.

Por lo tanto, se procede a realizar la siguiente aclaración:

- ✓ La Ficha 3. Manejo de aguas residuales domésticas, si bien es cierto que el manejo de las aguas residuales domésticas no se encuentra priorizado en la matriz de aspectos e impactos ambientales, esta ficha tiene como meta adoptar políticas al interior de la planta para el uso adecuado y eficiente del agua e implementar sistemas y dispositivos conducentes al ahorro y uso eficiente de agua, acciones que no se ven requieren de ajuste por la actualización de la matriz de aspectos e impactos ambientales.
- ✓ Respecto a la Ficha 5. Manejo de emisiones atmosféricas y ruido, si bien en el Radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 se presentan aclaraciones respecto al proceso de tratamiento del aceite en su etapa de calentamiento y la decisión de eliminarla, la referida ficha se encuentra enfocada en hacer control de las emisiones tanto atmosféricas como de ruido de vehículos, equipos y maquinaria a utilizarse en las fases de construcción y operación del proyecto; debido a esto, no se considera que esta ficha requiriera de algún ajuste con base en los cambios del proyecto. Adicional a esto, esta ficha apunta a los impactos de Contaminación Atmosférica Aire y Contaminación Atmosférica Ruido, priorizados en la Matriz de Aspectos e Impactos Ambientales presentada.

Adicional a lo anterior, en la página 50 del Radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 se aclaró que las fichas del Plan de Manejo Ambiental fueron revisadas luego de la actualización de la matriz de aspectos e impactos ambientales con el objetivo de identificar las necesidades de modificación o actualización de las fichas, conforme a lo requerido en el Auto 1903 del 4 de julio de 2017.

A partir de dicha revisión se definió que cada uno de los riesgos e impactos ambientales identificados a se encontraban incluidos en las fichas de manejo ambiental presentadas en el radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, a saber:

- El Impacto de Contaminación Atmosférica (Emisiones y Ruido) generado por la operación de transporte se controla a través de la implementación de la *Ficha 5*, como se describió antes.
- El Impacto de Contaminación de Suelo o Agua por contingencias con RESPEL, se controla a través de la *Ficha 8: Manejo para la prevención y atención de derrames* y la *Ficha 9: Manejo para el control de factores de riesgo incendio – explosión*, relacionadas con el Plan de Contingencias, documento de carácter preventivo y estratégico en el cual se definen medidas de prevención, minimización, mitigación, restauración y descontaminación a implementar frente a situaciones de contingencias que puedan presentarse durante la operación del proyecto.
- El impacto de Contaminación del Agua por el lavado de vehículos transportadores de respel se encuentra cubierto a través de la *Ficha 4: Manejo de aguas residuales industriales*, a pesar que la operación de lavado no sería un proceso o actividad ejecutado por ECOAL S.A.S., a través de la citada ficha, se puede extender el control del impacto a las actividades de los proveedores de estos servicios.

Observaciones

Primero que todo, se identifica que en la matriz de calificación de impacto ubicada en la tabla 97A del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, no se establecen las actividades que generarían los impactos. Tampoco se observan cuáles son los factores de cambio por impacto.

Así las cosas, se dificulta relacionar las fichas de manejo planteadas con los impactos identificados. Ahora bien, numeral 7 de la tabla de "INFORMACIÓN NORMATIVA" "Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA" – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019, estableció que "Las fichas de manejo ambiental no fueron actualizadas conforme a los cambios realizados en la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos, es decir se establecen las Fichas No 3 y 9 que no apuntan a los principales impactos identificados. En términos de forma no incluyen cronograma de actividades."

De acuerdo con lo anterior, el solicitante manifiesta en cuanto a la ficha 3 (Manejo de aguas residuales domésticas) que "(...) si bien es cierto que el manejo de las aguas residuales domésticas no se encuentra priorizado en la matriz de aspectos e impactos ambientales, esta ficha tiene como meta adoptar políticas al interior de la planta para el uso adecuado y eficiente de agua, acciones que no requieren (sic) de ajuste por la actualización de la matriz de aspectos e impactos ambientales.". Al respecto, no se identifica en la matriz de calificación de impacto ubicada en la tabla 97A del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, impactos asociados a la generación de aguas residuales domésticas, situación identificada por el solicitante.

En cuanto a la ficha 9 (Manejo para el control de factores de riesgo de incendio - explosión) el solicitante no hace referencia. Al respecto, al igual que en el caso anterior no se identifica en la matriz de calificación de impacto ubicada en la tabla 97A del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, impactos asociados al riesgo de incendio. Si bien es cierto que el mencionado programa debe existir, se evidencia que el señalado riesgo no fue tenido en cuenta en la evaluación de impactos, situación que fue analizada en el

numeral 4 de la tabla de "INFORMACIÓN NORMATIVA" "Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental – EIA" – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019.

En este sentido, las fichas 2 y 9 no guardan relación con la matriz de calificación de impacto ubicada en la tabla 97A del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017.

A su vez, persiste la observación referente a que ninguna ficha incluyó el cronograma de actividades, en cuanto a lo cual, el solicitante no hace referencia.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento identificado en el numeral 7 de la tabla de "INFORMACIÓN NORMATIVA" "Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA" – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019.

En lo relacionado al medio socioeconómico "El usuario presenta pobre información en este aparte, no hay una herramienta clara que soporte el universo convocado. Las encuestas no se encuentran debidamente diligenciadas, no se identifica si las personas que asistieron en realidad pertenecen a las empresas convocadas", se procede a realizar las siguientes consideraciones:

1 La Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., a través del radicado con número 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 efectuó la solicitud de licencia ambiental para el proyecto "Recolección, movilización, almacenamiento y procesamiento de residuos peligrosos", como soporte de la misma se presentó el Estudio de Impacto Ambiental - EIA incluyéndose en el Anexo 7. Denominado Resultados de las encuestas, toda la información y soportes de la socialización ejecutada del proyecto, con las empresas ubicadas en un área de 100 metros a la redonda, la cual abarca los predios colindantes al inmueble de la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S.

2 De lo anterior se puede establecer que la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., si presento en la solicitud de licencia ambiental los soportes y evidencias de la socialización del proyecto llevada a cabo el día 10 de mayo de 2012, desvirtuando así lo establecido en el Auto 1903 del 4 de julio de 2017 de información adicional, de la no socialización del proyecto previo al aval de la Autoridad Ambiental.

3 Sin embargo se aclara que en la respuesta al Auto de información adicional la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., presento los soportes de una nueva socialización del proyecto llevada a cabo el día 19 de febrero de 2015, anexando los soportes y la información solicitada por la SDA, siendo esta: metodología; copias de las cartas de invitación con razón social y dirección, firma y fecha de recepción; encuestas realizadas a los asistentes y análisis de la información obtenida; registro fotográfico, resumen escrito de la información que describe el proyecto, el cual fue entregado a cada uno de los asistentes y mapa.

Ahora bien, una vez analizada la evaluación realizada en el Concepto Técnico 05690 del 12 de junio del 2019, acogido mediante la Resolución 01452 del 21 de junio del 2019 manifiesta la Secretaria Distrital de Ambiente que la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., "no presenta un trabajo de campo que soporte una adecuada socialización del proyecto. El número de empresas convocadas es insuficiente para el área de influencia propuesta por el usuario"

De lo anterior se aclara que tal como se enuncio en un principio a través del Radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 (página 40 – 41) 100 metros a la redonda de la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., existen 30 INMUEBLES en los cuales se localizaban para esa fecha doce 12 empresas, ahora bien es pertinente aclarar que de acuerdo con el censo realizado, se pudo evidenciar que varios predios son ocupados por una misma empresa, por lo anterior no se acepta el argumento de la Secretaria Distrital de Ambiente, que no se hizo un trabajo de campo adecuado para la identificación de las empresas y mucho menos la afirmación de que las empresas convocadas son insuficientes, ya que se presentaron los soportes de la convocatoria a las 12 empresa identificadas en el perímetro solicitado de forma tácita por la Secretaria Distrital de Ambiente y una externa a dicho perímetro, a saber PROQUINAL LTDA.

Por último, se deja de presente que ante la Secretaria Distrital de Ambiente se radico la invitación de convocatoria a la mencionada jornada de socialización, sin embargo, el día de la socialización no se contó con ningún representante de la Entidad.

Así mismo, no compartimos la afirmación de la Secretaria Distrital de Ambiente en el entendido de que no se tiene claridad si las personas que asistieron en realidad pertenecen a las empresas convocadas, de lo anterior se precisa que en el radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, Anexo 6. Complementación de la socialización del proyecto ECOAL S.A.S se presentó como soporte el listado de asistencia, donde se puede corroborar la identificación de las personas que representan las empresas convocadas, junto con el resultado de las encuestas, en las cuales se puede establecer una aceptación unánime de las compañías asistentes para la ejecución del proyecto.

Nombre asistente	Empresa que representa
Cristina Paez	Secretaria de Integración Social
Marleny Cano	All Market Samir
Juan José	Proenfar Ltda
Isabel Contreras	Elastoplast Ltda
Jose Antonio Guillen	Asesorías Técnicas de Transporte Ltda.
Luis Hernando Navarrete	Ingeniería de Proyectos Industriales

Por otra parte, en la información radicada la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., se presentó a través del Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 el plano de manzana catastral obtenido en la Unidad Administrativa Especial de Catastro, donde se evidencian los predios ubicados 100 metros a la redonda, delimitación que se presentó también en el Radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, Mapa 6, no obstante y para una mayor precisión en las cartas de convocatoria entregadas se encuentra la dirección y nombre de la empresa entre otra información.

Por todo lo anterior solicitamos a la Secretaría Distrital de Ambiente se avale en su totalidad los Lineamientos de Participación - Ciudadanos y Comunidades Organizadas realizados por la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., lo anterior en razón a que se pudo establecer que dio cumplimiento bajo los términos y condiciones establecidos en el Auto 1903 del 4 de julio de 2017, de información adicional en lo relacionado en el Medio socioeconómico

Observaciones

El solicitante indica que en el radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012 incluyó en el anexo 7, "(...) toda la información y soportes de la socialización ejecutada del proyecto, con las empresas ubicadas en un área de 100 metros a la redonda (...)" y manifiesta que "(...) si presentó en la solicitud de licencia ambiental los soportes y evidencias de la socialización del proyecto llevada a cabo el día 10 de mayo de 2012, desvirtuando así lo establecido en el Auto 1903 del 4 de julio de 2017 de información adicional, de la no socialización del proyecto previo al aval de la Autoridad Ambiental."

Al respecto, se precisa que en la tabla ubicada en el numeral 5.3.5.6 (medio socioeconómico) del concepto técnico 5690 de 2019 se establece que "El usuario no presenta un trabajo de campo que soporte una adecuada socialización del proyecto. El número de empresas convocadas es insuficiente para el área de influencia propuesta por el usuario."

En este sentido, en ningún momento se establece por parte de esta Secretaría que no presentó soportes y evidencias de la socialización. Esta Secretaría evidencia que no presenta un trabajo de campo que soporte una adecuada socialización.

Por otro lado, para el proceso de participación ciudadana y de comunidades organizadas, de manera arbitraria y sin justificación toma 100 metros a la redonda, cuando de acuerdo con el radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012, el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto es de 500 metros de radio.

De acuerdo con lo anterior, el solicitante para el proceso de participación ciudadana y de comunidades organizadas solo tuvo en cuenta para el análisis el 4% del Área de Influencia Directa (AID) del proyecto.

Continuando con el análisis de la información remitida, el solicitante manifiesta no compartir "(...) la afirmación de la Secretaría Distrital de Ambiente en el entendido de que no se tiene claridad si las personas que asistieron en realidad pertenecen a las empresas convocadas, de lo anterior se precisa que (...) se presentó como soporte el listado de asistencia, donde se puede corroborar la identificación de las personas que representan las empresas convocadas, junto con el resultado de las encuestas (...)".

Se procedió a revisar el anexo 6 del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, sin encontrar el registro de asistencia señalado por el solicitante. Se identifican los documentos denominados "ENCUESTA A LA COMUNIDAD ASISTENTE A LA SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO", el cual solo indica el nombre del asistente.

Sin embargo, no hay información relacionada con la empresa a la cual pertenece cada persona, el cargo que ocupa, teléfono de contacto, correo electrónico y demás información de interés para este tipo de procesos.

Así las cosas, se mantienen los incumplimientos identificados en los numerales 5.3.5.6 (medio socioeconómico) y 5.3.15 (anexos) del concepto técnico 5690 de 2019.

En cuanto a la descripción del proceso de operación, específicamente el cargue del vehículo, nos permitimos señalar:

A través del radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 se remitió en el Anexo 3, el Instructivo de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos para Clientes y Generadores. Protocolo de Recepción de Residuos Peligrosos, como un mecanismo para comunicar entregando a los clientes, generadores de residuos peligrosos y usuarios del servicio de recolección de ECOAL S.A.S. las condiciones técnicas de empaque, envase, embalaje, condiciones de señalización y etiquetado, además de a documentación a entregar al conductor al momento de hacer la entrega de los residuos peligrosos al vehículo transportador, condiciones y documentos que serían verificados por el conductor antes de iniciar la operación; este Instructivo sería entregado a cada cliente junto con el contrato para la prestación del servicio y publicado para descarga en la página WEB de la empresa una vez sea otorgada la licencia (página 15 del citado radicado).

Con el diseño y definición del proceso de distribución del descrito instructivo, se dio cumplimiento a la recomendación dada a través del Auto 1903 del 4 de julio de 2017 y a los requerimientos que generaron dicha sugerencia.

En la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019, para la evaluación de la información presentada en el radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 se definió un incumplimiento respecto al requerimiento de implementar un mecanismo de aceptación y recepción de los residuos peligrosos durante el cargue del vehículo, incumplimiento que fue generado a partir de una evaluación ERRADA de la información presentada, puesto que se interpretó que para subsanar dicho requerimiento se creó la lista de Verificación 1. Cumplimiento de especificaciones para el Almacenamiento Adecuado de Residuos Peligrosos (Anexo 4. Listados de Verificación de cumplimiento normativo) que si bien sirve para evaluar las condiciones de almacenamiento, empaque y embalaje de los residuos, fue concebido para su uso al interior de las instalaciones de la empresa, como fue expuesto en la Página 25 del radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, este listado de verificación a usarse como registro de soporte del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos (PGRIP). No se tuvo en cuenta lo descrito en la página 15 del citado radicado, en donde se explicaba que el mecanismo implementado para la aceptación y recepción de los residuos peligrosos se creó el Instructivo de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos para Clientes y Generadores. Protocolo de Recepción de Residuos Peligrosos (Anexo 3).

En el Instructivo se incluyeron las condiciones de empaque y embalaje requeridas para la recepción de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) ya que a pesar de haber solicitado la extracción de la actividad de almacenamiento de este tipo de residuos en las instalaciones de ECOAL S.A.S. del alcance de la licencia ambiental, no está restringida la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos desde las instalaciones del generador para su entrega a una empresa autorizada para su tratamiento, aprovechamiento o disposición final, sin la necesidad de hacer el descargue y almacenamiento de estos residuos en planta.

Observaciones

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante, se procedió a revisar la página 15 del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, en donde se hace referencia al "Instructivo de manejo adecuado de residuos peligrosos para clientes y generadores. Protocolo de recepción de residuos peligrosos", el cual se encontró en el anexo 3 del mismo documento.

Tal como su nombre lo indica, en el mencionado anexo se presenta un instructivo; sin embargo, el Auto de requerimiento No. 1903 de 04/07/2017, solicitaba implementar un mecanismo de aceptación y recepción de los RESPEL, lo que hace referencia a un manifiesto de transporte.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento identificado en la tabla ubicada en el numeral 5.4 (cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos) del concepto técnico 5690 de 2019.

En lo relación con las áreas de especial significado, zonas de amenazas etc, se pone en contexto lo siguiente.

Los mapas solicitados a través del Auto 1903 del 4 de julio de 2017 para complementar la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental, se presentaron de conformidad con lo exigido, tal como lo demuestra la evaluación realizada sobre estos en la páginas 37 a 40 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019.

Con el Mapa 6. Zonificación Ambiental de Área de Influencia Indirecta se complementó la evaluación ambiental del componente biótico presentada en el Estudio de Impacto Ambiental entregado bajo el radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 para el Área de Influencia Indirecta, la cual carecía de la herramienta para la visualización de las diferentes áreas de importancia ambiental, en el mapa se incluyeron ríos, canales quebradas de la ciudad, junto con su zona de ronda, Zona de Manejo y Preservación Ambiental, junto con las zonas de inundación de cada cuerpo de agua, además de las zonas verdes y el espacio público que hace parte del Sistema Distrital de Parques.

Para el Área de Influencia Directa además de analizar el Mapa 5. Zonificación Ambiental del AID, se hicieron recorridos en campo para identificar áreas naturales protegidas o de interés ambiental, encontrando que en el Área de Influencia Directa no se observaron zonas de afectación sobre los recursos naturales o estructuras que

hicieran parte de la estructura ecológica principal de la ciudad, que pudieran verse afectadas por el desarrollo normal de las actividades planteadas en el proyecto, tal como se comunicó en el Radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, en el cual por error se enunció esta conclusión de este análisis tanto para las Área de Influencia Directa como Indirecta, equivocación que motivó las observaciones contenidas en la página 41 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019.

Respecto a las zonas de importancia social, en las páginas 142 a 144 del Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 se presenta la identificación y descripción de los sitios e inmuebles de importancia histórica o cultural ubicados dentro del área del proyecto.

En lo relacionado a los conflictos de uso de suelo, para el desarrollo del proyecto, como parte de las investigaciones preliminares se obtuvo el Concepto de Uso del Suelo, en el que se define como permitida la actividad a desarrollarse en el predio, por tanto no se configura ningún concepto de uso de suelo para el predio, y puesto que con el proyecto no se afectan otros predios, tampoco se generan conflictos de uso de suelo a tener en cuenta en el análisis del área de influencia.

Observaciones

De acuerdo con los argumentos presentados, se procedió a consultar el Auto No. 01903 de 04/07/2017 encontrando que lo requerido fue lo siguiente:

"Se deberá complementar la información de este ítem presentando los siguientes mapas temáticos acompañados con su respectivo análisis, teniendo en cuenta las fases y actividades del proyecto en relación con las áreas de influencia tanto directa como indirecta:

- *Áreas de especial significado ambiental como áreas naturales protegidas, ecosistemas sensibles, rondas, corredores biológicos, presencia de zonas con especies endémicas, amenazadas o en peligro crítico, áreas de importancia para cría, reproducción, alimentación y anidación, Zonas de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) y zonas de paso de especies migratorias.*

- *Áreas de riesgo y amenazas tales como áreas de deslizamientos e inundaciones.*

Nota: Cabe mencionar que el solicitante con base en cartografía oficial puede generar sus propios mapas utilizando cualquier método o software de análisis de información geográfica, definiendo claramente leyenda, convenciones, escalas y fuentes."

Al respecto, el solicitante en el numeral 3.6 del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, por medio del cual da respuesta al auto Ibídem manifiesta lo siguiente:

"En complemento a lo presentado en el EIA, de acuerdo a los recorridos en campo, así como los resultados arrojados en el Mapa 6 – Zonificación Ambiental del Área de Influencia Directa y Mapa 5 – Zonificación ambiental de la Ciudad, en los cuales se buscó identificar posibles áreas naturales protegidas o de interés, zonas sensibles, rondas o corredores biológicos, zonas de amenazadas, especiales o en riesgo, Zonas de Manejo y Preservación Ambiental, entre otras; se pudo concluir que NO se observa un (sic) dentro del área de influencia directa e indirecta, zonas de afectación sobre los recursos naturales o estructuras que hagan parte de la estructura ecológica principal de la ciudad, que puedan generarse en el desarrollo normal de las actividades planteadas en el proyecto." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se identifica que es el solicitante quien establece en el complemento presentado al EIA que en las Área de Influencia Directa (AID) y Área de Influencia Indirecta (AII) no se observa zonas de afectación sobre los recursos naturales o estructuras que hagan parte de la estructura ecológica principal de la ciudad.

Teniendo en cuenta el Área de Influencia Directa (AID) (500m de radio) y Área de Influencia Indirecta (AII) (totalidad de la ciudad de Bogotá) establecida por el solicitante, al afirmar que "(...) NO se observa un (sic) dentro del área de influencia directa e indirecta, zonas de afectación sobre los recursos naturales o estructuras que hagan parte de la estructura ecológica principal de la ciudad (...)", claramente está desconociendo la porción del territorio seleccionado y delimitado para su protección y apropiación sostenible, que contiene los principales elementos naturales y construidos que determinan la oferta ambiental del territorio, conformando un elemento estructurante a partir de cual se organizan los sistemas urbanos y rural, entre los que se encuentra i) el Sistema de Áreas Protegidas Distritales, ii) los parques en la categoría de parques metropolitanos y urbanos, iii) El Área de Manejo Especial del Valle Aluvial del Río Bogotá.

Cabe precisar que este no es el momento de subsanar errores en los análisis realizados a su EIA, ya que dicha situación influye sobre los diferentes componentes objeto de estudio en la solicitud de licencia ambiental presentada.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento identificado en la tabla ubicada en el numeral 5.4 (Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos) del concepto técnico 5690 de 2019.

Frente al registro y permiso de vertimientos:

Que es preciso indicar que la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Empresa de Combustible Alterno - ECOAL S.A.S., fue en vigencia de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, sin embargo y durante el proceso de expedición de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1955 de 2019, expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableciendo en su artículo 13, lo siguiente:

(...)

Observaciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", estableció en el artículo 13 que "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo." y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera improcedente evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

Así las cosas, se deberá ajustar la evaluación de la licencia ambiental en lo correspondiente a la exigencia del permiso de vertimientos.

Frente a la titularidad del predio ubicado en la carrera 35 No. 10 - 20

Como consecuencia de la suscripción del contrato de Leasing Bolívar S.A., Compañía de Financiamiento y Lavandería Omega Ltda, esta última tiene el manejo, control, tenencia y posesión sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 10 - 20, cuya destinación es para uso comercial.

(...)

Observaciones

De acuerdo con el tema a tratar, debe ser el grupo jurídico el que analice los argumentos del solicitante, con el fin de establecer si es viable aceptar las mencionadas observaciones.

Comentado [S3]:

5. LICENCIA AMBIENTAL

Tipo de información evaluada	Estudio de Impacto Ambiental
------------------------------	------------------------------

5.1 INFORMACIÓN NORMATIVA

Se precisa que solo se ajustan los apartes del concepto técnico 5690 de 2019, que de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 4 son susceptibles de modificación, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el solicitante en el radicado SDA No. 2019ER245732 de 18/10/2019, que a saber, es lo relacionado con el permiso de vertimientos.

Así las cosas, se ajusta el numeral 3 de la tabla que se encuentra en el numeral 5.2 (Información normativa) del concepto técnico 5690 de 2019, de la siguiente manera:

COMPONENTE	CUMPLE	OBSERVACIONES
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, levantamiento de veda, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.	Sí	De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 4 del presente concepto, el usuario no es objeto de permiso de vertimientos.

A su vez, la tabla ubicada en el numeral 5.3.6 (Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales) del concepto técnico 5690 de 2019, quedando de la siguiente manera:

Componente	Presenta información completa	Observaciones
Vertimientos	Sí	De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 4 del presente concepto, los vertimientos a realizar en la ejecución del proyecto, no son objeto de permiso de vertimiento.

5.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No hay actos administrativos por evaluar.

6. DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente concepto técnico, se procede a ajustar lo correspondiente al análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales, conforme lo indica el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales – 2002, quedando de la siguiente manera:

Residuos y emisiones

Se describen y cuantifican los tipos, cantidades, fuentes y actividades de generación de vertimientos y emisiones durante la construcción, operación y desmantelamiento del proyecto.	AC	Vertimientos: Descripción Si Pág 56. - Tipos Pág 157- 186 Radicado 2012ER099150 Emisiones: Si Pág 16 - 17 Radicado 2012ER099150
---	----	--

Teniendo en cuenta que la evaluación realizada en el concepto técnico 5690 de 2019 se elaboró bajo los lineamientos establecidos en el manual de evaluación de estudios ambientales de proyectos (2002), a continuación, se presentan los resultados, de acuerdo con el ajuste realizado en cuanto al tema del permiso de vertimientos:

6.1 RESULTADOS DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN

RESULTADOS DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN		
	[P-1]	[P-2]
Área 1	$(4/14) \times 100 = 28.57\%$	$(3/14) \times 100 = 21.43\%$
Área 2	$(0/29) \times 100 = 0\%$	$(19/29) \times 100 = 65.52\%$
Área 3	$(5/13) \times 100 = 3.85\%$	$(4/13) \times 100 = 30.77\%$
Área 4	$(0/17) \times 100 = 0.00\%$	$(8/17) \times 100 = 47.06\%$
Área 5	$(0/2) \times 100 = 0.00\%$	$(1/2) \times 100 = 50.00\%$
Área 6	$(1/5) \times 100 = 20.00\%$	$(3/5) \times 100 = 60.00\%$
	[P-3] sin área seis	$(9/75) \times 100 = 12.00\%$
	[P-4] sin área seis	$(35/75) \times 100 = 46.66\%$

6.2 ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

Por cada área de revisión		Total de áreas de revisión		Acción a tomar	Áreas
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	-----	-----	-----	Rechazo del EIA	Ninguna
-----	> 60 %	-----	-----	Rechazo del EIA	Ninguna
-----	-----	> 50 %	-----	Rechazo del EIA	Ninguna
-----	-----	-----	>40%	Rechazo del EIA	Ninguna
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60%	≤ 50 %	0 < [P-4] ≤ 40%	Solicitud de información adicional	Ninguna
≤ 80 %	0 %	≤ 50 %	0 %	Información completa	1,2,3,4,5,6

Análisis de resultados de la lista de chequeo: Una vez diligenciada la lista de chequeo de acuerdo con el recurso de reposición presentado por el solicitante mediante el radicado SDA No. 2019ER245732 de 18/10/2019, se determinó que persisten un gran número de faltantes, vacíos e inconsistencias. Por lo tanto, se

continúa RECHAZANDO el estudio ambiental y nuevamente se recomienda iniciar el proceso de licenciamiento con un nuevo y adecuado estudio.

7 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
VIABILIDAD TECNICA PARA OTORGAR LA LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO - ECOAL S.A.S. , presentó mediante radicado SDA No. 2019ER245732 de 18/10/2019, recurso de reposición frente a la Resolución SDA No. 1452 de 2019. Los argumentos de carácter técnico presentados en el numeral V del mencionado radicado, se evaluaron en el numeral 4 del presente concepto técnico, lo que dio lugar a ajustes en la evaluación realizada en el concepto técnico 5960 de 2019, específicamente respecto a lo que corresponde al permiso de vertimientos. Así las cosas, después de realizar los ajustes correspondientes, se estableció la acción de continuar de acuerdo con los análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales, conforme lo indica el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales – 2002 emitido por el entonces Ministerio del Ambiente y de acuerdo con los resultados obtenidos en el Numeral 6.2 se precisa que la acción a tomar continua siendo el RECHAZO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.	

8 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico emitir pronunciamiento de fondo teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico Numeral 7. Conclusiones.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.